

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2098

Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

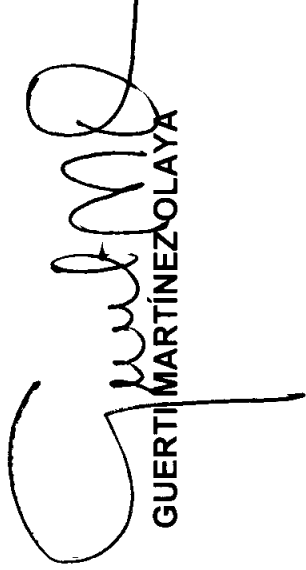
REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-000008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, una vez se logre efectuar el trámite de notificación personal del demandado, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con la providencia que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLEASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 169 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 . LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “A”, que mediante providencia de 8 de agosto de 2019¹, revocó el auto proferido por este Despacho Judicial el 28 de febrero de 2019, que rechazó la demanda (fls. 70 a 74).

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, en la Transversal 4 Este APA 4-47, Bloque 2, Apartamento 201, el municipio de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 92 a 94 vto.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante Legal de esa entidad, en la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, vista en los folios 112 a 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>169</u> DEL <u>12</u> DE <u>NOVIEMBRE DE 2019</u> LA SECRETARIA <u>e</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00156-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUÍS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor LUÍS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JOSÉ VICENTE REYES TORRES**, en la Carrera 4 No. 6-74, Barrio Guadalupe, del municipio de Cartago (Valle del Cauca), de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

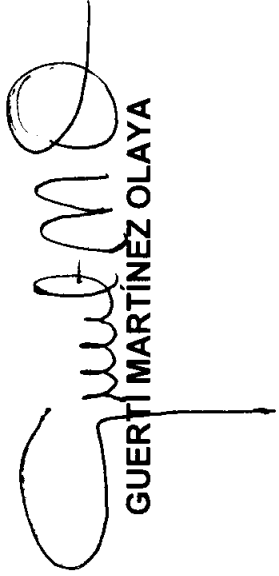
QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante Legal de esa entidad,

63

en la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, vista en los folios 112 a 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>169</u> DEL <u>12 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2019</u> LA SECRETARIA <u></u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00161-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora ETELVIA MARÍA JARBA VARGAS, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS**, en la Carrera 31 No. 35B-42, Barrio Conquistadores, del municipio de Cali, de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante en el folio 25 de la demanda, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

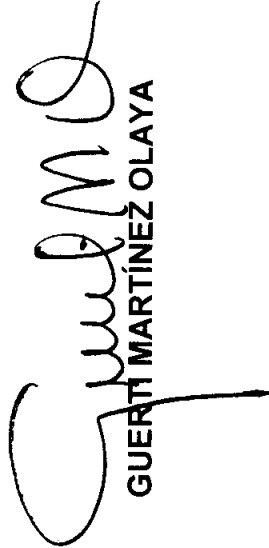
CUARTO.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante Legal de esa entidad, en la Escritura

Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, elevada en la Notaría Once (11) del
Círculo de Bogotá, vista en los folios 69 a 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 169 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2019
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2099

Noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900212-00
DEMANDANTE: WALDINA SILVA DE BUENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.916 del C. S. de la J, como apoderada principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido, que obra en los folios 61 a 74 del expediente.

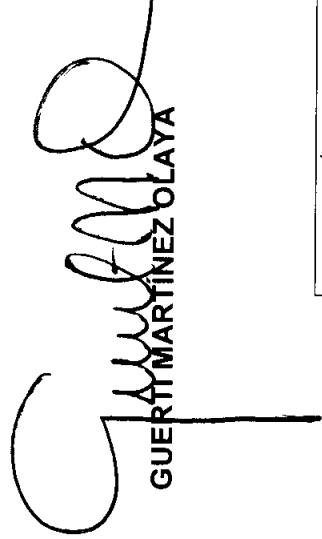
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibidem, en consecuencia:

Señálese el día VEINTISÉIS (26) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las 2:30 p.m., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 169 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2019. LA SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-007-2018-00170-00
Demandante:	INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	<u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 27 de junio de 2019 visible a folios 21 y 22 del expediente.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho por auto del 20 de septiembre de 2019 (fs. 24), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este Juzgado.

En tal sentido la norma aludida dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad” (Negrilla del Despacho).”

En efecto, del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, toda vez que, el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes mencionadas, como era su obligación procesal, en consecuencia es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en efecto se hará en la parte resolutive de éste proveído.

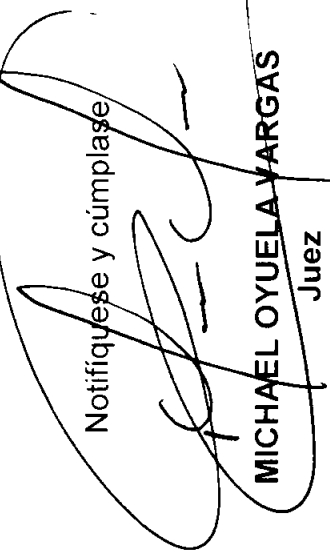
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

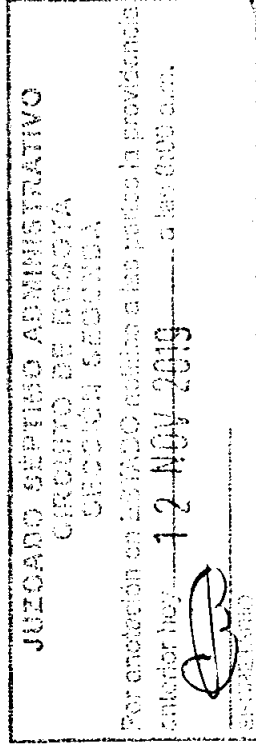
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **08 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2017-00289-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTEGA DIAZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

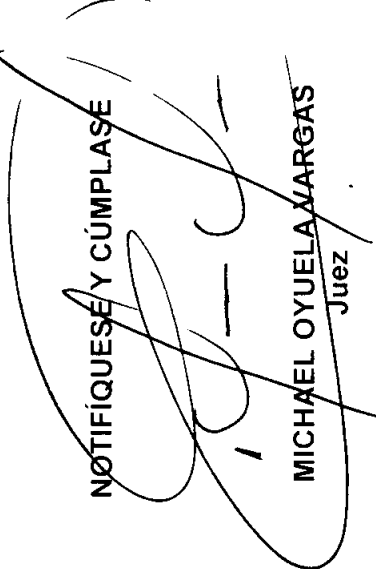
RESUELVE

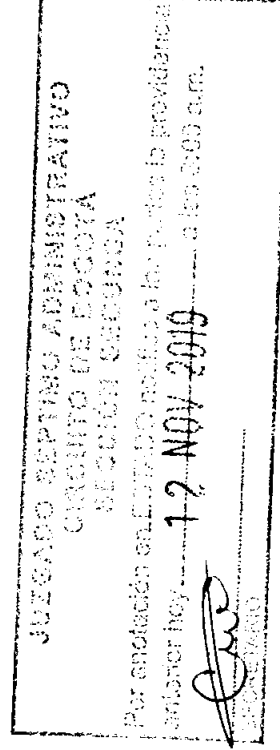
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL visible a folios 60 a 69 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día **20 NOV 2019**, a las **2:30 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala **30**, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 103 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



1685

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2097

Noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00383-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
-FONPRECON

Habiéndose fijado fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m., en la que de ser posible se proferirá Sentencia de Primera Instancia, el Despacho se ve en la necesidad de **REQUERIR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, para que el término improrrogable de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, de forma directa o a través de la dependencia que corresponda, **REMITA** con destino al expediente, lo siguiente:

- **CERTIFICACIÓN, en la que se indique de forma discriminada, sobre cuáles factores salariales devengados por la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.585, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON, aportó o cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.**

Se le recuerda al funcionario requerido, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011, **so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, una vez se alleguen las documentales requeridas, por Auto se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUST

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 169 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LA SECRETARÍA 